

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00515 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el libelo de acuerdo a lo solicitado en el auto inadmisorio, ya que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numerales 1, esto es, que no se acreditó el envío de la demanda, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibídem*.

Téngase en cuenta que a pesar que la abogada de la parte ejecutante indica que se presentó escrito de medidas, lo cierto es que ello no obra dentro del expediente.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 151

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ea5a8d104c7f60aaec5a587080e25f45113ce7c63497d1c5bc62e3935380cf**

Documento generado en 27/09/2022 07:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00249 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 19 de agosto de 2022, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 02, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 151

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a7e0e64a486bc3d5e43ea5a0f14639b74707487a93021d249db2cea805d4d**

Documento generado en 27/09/2022 07:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00019 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda (archivo 02 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES

El inconforme se refirió al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y dijo que resulta claro que de conformidad con el Régimen de Insolvencia y las interpretaciones de la Superintendencia de Sociedades en la materia, las obligaciones contraídas por una sociedad con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia que la involucra, serán tenidas como gastos de administración prevalentes a las obligaciones comprendidas en el respectivo acuerdo de reorganización, y podrán ser exigidas a través de un proceso de cobro coactivo como el que nos ocupa. Aseguró que las facturas y cláusula penal cuyo cobro se pretende hacer valer por parte de TALENTECNOLOGIA tienen como fundamento el Contrato Mercantil de Prestación de Servicios suscrito entre las Partes el 22 de enero de 2020; fecha que es posterior al inicio del proceso de reorganización de la demandada, el cual tuvo lugar en abril de 2018, por tanto, dado que las obligaciones que se pretenden ejecutar a través del presente proceso surgieron con posterioridad al inicio del proceso de reorganización empresarial de E TRAINING, en pleno desarrollo de los negocios de la demandada, TALENTECNOLOGIA se encuentra facultada para solicitar su cobro coactivo por medio de un proceso judicial como el que nos ocupa, razón por la cual debe revocarse la decisión del 22 de febrero de 2022 y en consecuencia, librar mandamiento de pago en favor de la demandante y decretar las medidas cautelares solicitadas o en su defecto conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

Ahora bien, el artículo 71 de la misma ley que indica: *“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración...”*

2) Dicho lo anterior y acudiendo a lo mencionado por la Superintendencia de Sociedades en el oficio 220-082755 del 26 de julio de 2019 donde se expuso: *“... A su vez, las obligaciones derivadas del desarrollo de los negocios del deudor admitido al proceso de insolvencia y hasta la terminación del acuerdo, se consideran gastos de administración, los cuales no hacen parte del trámite, se pagan con preferencia respecto de las obligaciones que sí son objeto del mismo y a medida que se vayan causando, y adicionalmente pueden ser cobrados dentro de un proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria..”* y teniendo en cuenta la advertencia que hace el recurrente frente a que la obligación objeto de ejecución se generó con posterioridad a que se inició el proceso de reorganización, se considera que le asiste la razón en su apreciación, por lo tanto, se revocará la decisión objeto de reproche y en su lugar se librará el respectivo mandamiento de pago y continuará el trámite respectivo.

Por lo discurrido, se revocará el auto censurado y por sustracción de materia se negará el recurso de apelación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído que rechazó la demanda de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO DE MAYOR CUANTÍA a favor de TALENTTECNOLOGIA S.A.S. contra E TRAINING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$108.505.500 que corresponde a la factura FE 10 exigible el 30 de abril de 2021.
2. \$155.000.000 que corresponde a la factura FE 13 exigible el 31 de mayo de 2021.
3. \$155.000.000 que corresponde a la factura FE 16 exigible el 31 de mayo de 2021.
4. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. \$220.000.000 que corresponde a la cláusula 17 del contrato aportado al expediente.
6. Negar el mandamiento por intereses sobre la cláusula pecuniaria,
7. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.
9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.
10. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
11. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.
12. RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIAN LOMBANA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía N°11.233.717, portador de la tarjeta profesional N°161.893 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder otorgado a folio 57.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 151

Mini Report

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1482626

CERTIFICA :

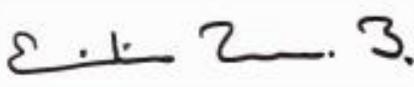
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **JUAN SEBASTIAN LOMBANA SIERRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **11233717** y la tarjeta de abogado (a) No. **101893**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4365d4b90ac490bb06b8ce6e11006e5a868b4f4057af22e6b5c461668478e83b**

Documento generado en 27/09/2022 07:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2019 – 00765

Habida cuenta que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante en el archivo denominado “03LiquidaciondeCreditoTraslado” se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría obrante en el archivo 07 se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada en el archivo 04 del cuaderno principal.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 151

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54020cb4c4165776074e418f872842a6a7ce5e4ac1ef5249976542da375e2d10**

Documento generado en 27/09/2022 07:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2022 – 00091 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 12 de mayo de 2022, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 151

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fff6d63fb3d1a7938c47675d44fcb5ba0d83093a44fd6cc3db24f51485bc35**

Documento generado en 27/09/2022 07:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2021-00555 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 27 de julio de 2022, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 151

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991e7e08d623ba626fcfecf85d9fd059efebe178f558488a2ce8cebdd2fd0257**

Documento generado en 27/09/2022 07:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00433-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

En razón a que el asunto de la referencia no se cumplió el requerimiento realizado en proveído anterior y adicional a ello lleva inactivo más de un año (según el informe secretarial contenido en el archivo 02) y con ello se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2º ABSTENERSE de imponer condena en costas.

3º DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciase.

4º ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 151

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e1bf51dfe0ffa9a057852a4e0f6e385ec0b72a0c50588192b7cf7f8c3a37ae**

Documento generado en 27/09/2022 07:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>